



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Economía y Empresa

Trabajo de fin de grado

Fiscalidad en el ámbito inversor. Estudio sobre la vivienda, acciones y criptomonedas

Elena Fernández Sánchez

Tutores: Ignacio Fernández Fernández

María Milagros Sieiro Constenla

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Curso académico 2021/22

Trabajo de Fin de Grado presentado en la Facultad de Economía y Empresa
de la Universidade da Coruña para la obtención del Grado en ADE

Resumen

Existen multitud de activos en los que una persona puede invertir, pero resulta inviable hablar de todos ellos en este trabajo. Por ello se seleccionaron tres: la vivienda, las acciones, y las criptomonedas. El objeto de estudio es hacer una comparativa de los sistemas fiscales de Estados Unidos y Japón con el sistema tributario español (nacional).

Este trabajo se va a centrar en la tributación de los siguientes hechos: (1) adquisición, arrendamiento y transmisión onerosa de las viviendas; (2) adquisición, participación en el reparto de beneficios de una sociedad anónima, y transmisión con ánimo de lucro de acciones; (3) adquisición, e intercambio de criptomonedas con otras monedas virtuales y con otras monedas de curso legal.

La gran mayoría de rendimientos obtenidos por un inversor particular tributan en el correspondiente Impuesto sobre la Renta de cada país. Existen muchas similitudes entre los tres impuestos análogos; lo que Japón y Estados Unidos denominan como ingresos ordinarios, en España son los rendimientos que van a la base imponible general, aunque existe mucha casuística al respecto. Los tipos a aplicar son distintos y habría que precisar en cada caso cuál es el gravamen concreto, lo que dificulta expresar en pocas líneas esta comparativa de países.

Palabras clave: fiscalidad, vivienda, acciones, criptomonedas, inversión, contribuyente.

Número de palabras: 14.117

Abstract

There are a multitude of assets in which a person can invest, but it is not viable to discuss all of them in this paper. For this reason, three were selected: housing, shares and cryptocurrencies. The purpose of the study is to compare the tax systems of the United States and Japan with the Spanish (national) tax system.

This paper is going to focus on the taxation of the following facts: (1) acquisition, rental and onerous transfer of real estate; (2) acquisition, participation in the distribution of profits of a corporation, and transfer with profit motive of shares; (3) acquisition, and exchange of cryptocurrencies with other virtual currencies and with other legal tender currencies.

The great majority of income obtained by an individual investor is taxed under the corresponding Income Tax of each country. There are many similarities between the three similar taxes; what Japan and the United States call ordinary income, in Spain is the income that goes to the general tax base, although there is a lot of casuistry in this respect. The rates to be applied are different and it would be necessary to specify in each case what the specific tax rate is, making it difficult to express this comparison of countries in a few lines.

Keywords: taxation, housing, shares, cryptocurrencies, investment, taxpayer.

Índice

Acrónimos empleados	5
1. Introducción.....	6
2. Fiscalidad comparativa por países (España, Estados Unidos y Japón) correspondiente a la vivienda	10
2.1. Adquisición	10
2.2. Arrendamiento de la vivienda.....	15
2.3. Transmisión con ánimo de lucro	22
3. Fiscalidad comparativa por países (España, Estados Unidos y Japón) correspondiente a la participación en fondos propios de sociedades.....	28
3.1. Adquisición	28
3.2. Participación en el reparto de beneficios de una sociedad	29
3.3. Transmisión con ánimo de lucro	35
4. Fiscalidad comparativa por países (España, Estados Unidos y Japón) correspondiente a las criptomonedas	39
4.1. Adquisición	41
4.2. Intercambio con moneda de curso legal.....	41
4.3. Intercambio con otra moneda virtual	44
5. Conclusiones	47
Bibliografía.....	50
Apéndice legislativo.....	58
Resoluciones administrativas	59

Índice de tablas

Tabla 1 Comparativa por países de los impuestos más importantes que nacen por la adquisición de una vivienda.....	15
Tabla 2 Deducción máxima en Estados Unidos por el arrendamiento de la vivienda, en función del estado civil y del ingreso bruto ajustado del contribuyente.....	19
Tabla 3 Personas sujetas al Impuesto sobre la Renta Neta de las Inversiones (Estados Unidos)	20
Tabla 4 Tipos impositivos ordinarios (Japón)	21
Tabla 5 Tipo máximo a aplicar en la ganancia de capital neta a largo plazo (Estados Unidos)	24
Tabla 6 Comparativa de tipos y tratamiento fiscal por países debido a la transmisión de la vivienda (Impuesto Renta)	27
Tabla 7 Tipo máximo a aplicar en la ganancia de capital neta a corto plazo, y en los ingresos ordinarios (Estados Unidos)	32
Tabla 8 Comparativa de tipos y tratamiento fiscal por países debido a la percepción de dividendos (Impuesto Renta)	34
Tabla 9 Comparativa de tipos y tratamiento fiscal por países debido a la transmisión de acciones (Impuesto Renta)	38
Tabla 10 Comparativa de tipos y tratamiento fiscal por países debido a la transmisión de criptomonedas (Impuesto Renta)	44

Acrónimos empleados

IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICEX	Instituto de Comercio Exterior
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IRS	<i>Internal Revenue Service</i>
ITF	Impuesto sobre las Transacciones Financieras
ITPyAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPY	Yen japonés
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
NTA	<i>National Tax Agency</i>
PIB	Producto Interior Bruto

1. Introducción

Una inversión se puede definir como la adquisición por parte de un sujeto económico de un conjunto de activos capaces de proporcionarle servicios o rentas durante un cierto período de tiempo (García Boza, 2013, p. 18). Estas inversiones se pueden clasificar en dos tipos, en función del activo afecto: si es un bien material o un activo real (como una vivienda, un local comercial, etc.) se consideran inversiones reales; en cambio, si el activo es financiero o un título se consideran inversiones financieras.

La Encuesta Financiera de las Familias del 2017 realizada por el Banco de España, siendo esta la más actual, muestra la proporción en la que las familias invierten o son propietarias de los diversos activos disponibles a su alcance. Esta encuesta es determinante para justificar la selección de dos de los activos que se van a estudiar en este trabajo, en concreto, la vivienda y las acciones.

Los activos reales en 2017 representan el 80% sobre el valor de los activos totales de las familias. Dentro de los activos reales, la vivienda es el bien más relevante para los hogares ya que el 75,9% de ellos tienen en propiedad al menos una, que utilizan como residencia. El siguiente elemento que las familias poseen en mayor proporción, es el de otras propiedades inmobiliarias, con un 45%. Este último concepto se refiere a las viviendas (que equivalen un 32%), garajes, solares y fincas (13%), naves industriales, locales, tiendas, hoteles y oficinas. Se entiende que estas propiedades tienen un fin inversor, ya que no están asociadas a ninguna actividad propia del contribuyente.

Los activos financieros cuyo objetivo es obtener una plusvalía son: los planes de pensiones y seguros de vida (propiedad de un 26,8% de hogares), las acciones (propiedad de un 14,2% de las familias), los fondos de inversión (con un 7%) y los valores de renta fija. En contraposición, si estos datos se comparan con la distribución de sus valoraciones, se puede comprobar lo siguiente: las acciones son el producto financiero con mayor valor, que representa un 26,8% de valor respecto a los activos financieros, muy superior a los planes de pensiones y seguros de vida con un 16,2%, o a los fondos de inversión con un 9,4%. Por ello, el segundo bien a estudiar son las acciones (títulos de renta variable); ya sean cotizadas o no en el mercado.

Las nuevas tecnologías digitales han posibilitado relevantes modificaciones en el mundo financiero, como puede ser la creación de las criptomonedas. Estas facilitan el acceso a algunos servicios de pago, la realización de transferencias al extranjero en un menor tiempo o la negociación transnacional (Garín, 2021, p. 36). Se espera que la industria de las criptomonedas siga creciendo, al igual que crecen el número de estas monedas (Farell, 2015, p. 16). A lo largo de los años se ha demostrado la capacidad de resistencia que tiene esta industria, tras el gran desplome de 2018 (Kochergin & Pokrovskaja, 2020, p. 57) y el que estamos viendo en la actualidad. Por el carácter tan actual que tienen estos activos y por su irrupción reciente en el mercado, estas van a ser también objeto de estudio.

Una vez decididos los bienes que se van a estudiar, hay que tener en cuenta la influencia de la fiscalidad en la toma de decisiones inversoras (Domínguez Martínez, 2011, p. 116). Para abarcar un ámbito mayor se va a examinar la fiscalidad de tres países, con su posterior comparativa.

España, va a ser uno de los países de estudio por varios motivos, que se concretan en los siguientes puntos: analizar el sistema fiscal nacional, proporcionar una guía de impuestos para las personas físicas que han dado el paso de invertir, enriquecer el conocimiento a partir de comparaciones entre diversos sistemas fiscales (con países mucho más desarrollados, y con culturas muy diferentes) y por la facilidad de acceso a la información.

Por las razones argumentadas en el párrafo anterior, los otros dos sistemas fiscales elegidos para este análisis van a ser los de Estados Unidos y Japón.

Estados Unidos a lo largo del siglo XX ha mostrado su hegemonía económica, con un crecimiento intenso de su productividad y de la población (Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2020, p. 173). En pleno siglo XXI esta superioridad se mantiene, aunque se espera que la diferencia con otros países sea menor, como muestra Fernández (2022) en su ranking de países con mayor Producto Interior Bruto (PIB) estimado de 2020 a 2026. Pese a ello, Estados Unidos actualmente es uno de los países más desarrollados a nivel mundial con un PIB muy superior al resto. La información tomada como base es extraída del *Internal Revenue Service* (en adelante, IRS), equivalente a la Agencia Tributaria de Estados Unidos.

El mayor PIB seguido de Estados Unidos se ubica en China. Al encontrar poca información fiable sobre su sistema fiscal se optó por estudiar el tercer país con mayor PIB, Japón. La información básica de este país se obtuvo del *National Tax Agency* (NTA), equivalente a la Agencia Tributaria de Japón, y del Ministerio de Finanzas de Japón.

Para poder realizar la comparativa hay que delimitar dos cuestiones:

- El contribuyente va a ser una persona física cuya actividad principal no es invertir capital de terceros o gestionar patrimonios por cuenta propia. Por consiguiente, la fiscalidad que le va a afectar a un profesional del *real estate*, o a un *trader*, que realizan su actividad como autónomos, no se va a encontrar en este trabajo.
- Se va a entender que el contribuyente posee su residencia fiscal en el país a comparar. Es decir, cuando se trate la fiscalidad en Estados Unidos se estudiarán los impuestos que va a tener que hacer frente un contribuyente con residencia fiscal en Estados Unidos. En el caso de España y Japón sucede lo mismo.

2. Fiscalidad comparativa por países (España, Estados Unidos y Japón) correspondiente a la vivienda

2.1. Adquisición

La vivienda es un activo muy relevante para las familias, pudiendo llegar a considerarse de primera necesidad; aunque en las últimas décadas se ve que su adquisición tiene un fin más inversor y de consumo (Lambea Rueda et al., 2020, p. 2). Si el contribuyente decide adquirir un bien inmueble (vivienda), ya sea urbano o rural, con el fin de conseguir una plusvalía debe de tributar dichos beneficios en varios impuestos.

Antes de gravar los posibles rendimientos, es preciso obtener la propiedad del activo en cuestión. En el momento de la adquisición de la vivienda nacen dos hechos imponible, la transferencia de la propiedad y la posterior posesión. En España, para gravar la transferencia de la propiedad, previamente hay que distinguir si la compra es de primera entrega, es decir comprada al promotor, o de segunda mano, comprada a una persona física o jurídica.

Si la compra es de primera mano o entrega, el contribuyente debe de soportar el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), con un tipo del 10% con carácter general sobre el precio de venta, y del 4% cuando sean viviendas de protección oficial de promoción pública, como aparece recogido en el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. La persona también ha de tributar por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD, en adelante), debido al acto notarial de las escrituras, cuyo porcentaje a

aplicar depende de la Comunidad Autónoma; de no haber sido aprobado uno, se aplica el 0,5%.

Sin embargo, cuando la compra es de segunda mano el individuo se convierte en contribuyente del ITPyAJD, por el hecho de ser el adquirente en una transmisión patrimonial onerosa. El tipo a emplear está determinado por cada una de las Comunidades Autónomas donde se encuentren los bienes. De no estar aprobado un tipo en la respectiva Comunidad Autónoma, se va a gravar con el 6% del valor de la transmisión de los inmuebles, conforme al art. 11 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En ambos casos, ya sea compra de primera o de segunda mano, los impuestos recién nombrados son de carácter indirecto; y se pagan en el momento de la transacción.

Una vez que la vivienda ya es propiedad del contribuyente, tendrá que afrontar una vez al año (el primer día del año natural) el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI, en adelante), que es un impuesto municipal propio (Portillo Navarro, 2018, p. 276). Este impuesto toma como base imponible el valor catastral del inmueble; y emplea un tipo de gravamen que se encuentra entre el 0,4% y el 1,1% en el caso de que fuese urbano, y si fuese rural está comprendido entre el 0,3% y el 0,9%, como analizó previamente Prado Román et al. (2018, p. 35).

Adicionalmente, por la titularidad del bien, el contribuyente va a tener que soportar el Impuesto sobre el Patrimonio (IP, en adelante), siempre que su patrimonio neto sea superior al mínimo exento, supeditado a las regulaciones de cada Comunidad Autónoma. Si no se hubiese establecido este mínimo, la cantidad fijada con carácter general es de 700.000€. Este impuesto toma como base imponible la diferencia entre el sumatorio de los valores de los bienes y derechos, que sean propiedad del contribuyente

(excluyendo el valor de la vivienda habitual, hasta 300.000€), menos los gravámenes y las cargas, que originan la disminución de su valor. Como se recoge en el art. 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de la vivienda a computar será la mayor de las siguientes cantidades: el valor comprobado o determinado por la Administración, el valor catastral, o el valor de adquisición. El tipo aplicable está comprendido entre el 0,2% y el 3,5%. El contribuyente va a tributar en este impuesto por la diferencia entre el patrimonio neto y el mínimo exento, resultado que se multiplicará por el porcentaje de gravamen correspondiente.

En el caso de Estados Unidos, el traspaso de la propiedad se va a gravar en el Impuesto de Transferencia de la Propiedad (*Transfer Tax*). De manera habitual, lo soporta el vendedor de la propiedad, no afectándole al inversor; aunque esto depende del Estado en el que se encuentre la vivienda (Basha, 2018, p. 1). Este impuesto nace de la necesidad de registrar el cambio de titularidad de la casa o piso. El tipo a aplicar depende del condado en el que se encuentre el bien (el tipo medio de todos los Estados Unidos es del 0,6%), multiplicando este porcentaje por el importe pagado en la transmisión.

En cuanto el contribuyente obtenga la titularidad del bien, este va a tener que afrontar, cada ejercicio natural, el Impuesto sobre la Propiedad (*Property Tax*). Cada uno de los Estados Federados tiene la capacidad normativa sobre este, pudiendo no haberlo en alguno de ellos. Como se muestra en el ICEX (Instituto de Comercio Exterior), la cantidad imputable al contribuyente es el resultado de multiplicar el valor de mercado de la totalidad de sus bienes inmuebles por un tipo, que en función del Estado, puede ir desde el 0,2% hasta el 3%; siendo posteriormente este cargo deducible en el Impuesto sobre la Renta de los Individuos.

Adicionalmente, se van a estudiar los siguientes hechos imponible, relacionados con la adquisición del inmueble, debido a la relevancia que tienen para los estadounidenses:

- Si la vivienda adquirida supera un valor de mercado de 1 millón de dólares, va a nacer la obligación de soportar el Impuesto sobre Mansiones (*Mansion Tax*). Este va a ser el resultado de aplicar el 1% al importe final de la vivienda.
- Si el contribuyente solicita una hipoteca para adquirir la vivienda, tendrá que hacerse cargo de dos impuestos. El Impuesto sobre Registro de la Hipoteca (*Mortgage Recording Tax*), dependiendo del Estado en el que se pida la hipoteca tendrá la obligación de tributar o no por el, siendo el tipo a aplicar entre el 1,75% y el 2,175%. El Impuesto sobre la Hipoteca o Cuota de Inicio de Hipoteca y Puntos (*Mortgage Points*) es de aplicación para todos los Estados, oscilando el tipo a aplicar entre el 0,125% y el 0,25% en función del Estado en el que se solicita la hipoteca; y va a ser el resultado de multiplicar el tipo por la parte de intereses correspondientes a la hipoteca (siendo ésta dividida entre cien).

Con el fin de promover la adquisición de viviendas, Estados Unidos permite una serie de deducciones en el Impuesto sobre la Renta de los Individuos (*Income Tax*). Por regla general, es posible deducir la cantidad soportada en ciertos impuestos estatales y locales, como el Impuesto sobre la Hipoteca (*Mortgage Points*), si bien con limitaciones de cantidad (Schwartz, 2015, p. 145; Ambrose et al., 2022, p. 1). Para incentivar la compra de bienes en comunidades con dificultad, se tomaron medidas de mayor calado como ofertar créditos fiscales, aplazamientos fiscales en el impuesto sobre la propiedad, deducciones o exclusiones en la renta imponible del individuo (Kim, 2022, pp. 1032-1033; Wiley & Nguyen, 2022, p. 2).

Un residente fiscal japonés que adquiere un bien inmueble, por la transmisión de la propiedad va a tener que tributar por el Impuesto de adquisición de bienes inmuebles

(*fudosan shutoku-zei*). Este gravamen se aplica solo en el momento del intercambio. La cuota a tributar va a ser el resultado de multiplicar el valor de adquisición menos una serie de deducciones, que van a depender de si la compra es de primera o de segunda mano, y por un tipo impositivo que de manera general es del 4%.

Tras haber realizado el cambio de propiedad, el contribuyente va a tener que hacer frente, una vez al año, al Impuesto a la Propiedad de bienes inmuebles (*kotei shisan-zei*); el importe a gravar es el valor de mercado de todos los activos fijos propiedad de la persona a fecha 1 de enero de cada año natural. Dicho importe se multiplicará, posteriormente, por el tipo de gravamen que, con carácter general, es del 1,4%. Este impuesto es municipal, y se encarga de gestionarlo los propios municipios, enviando el recibo pendiente de pago al contribuyente (Pokrovskaia & Belov, 2020, p. 80).

A la hora de cumplimentar este impuesto hay que tener en cuenta la siguiente casuística:

- Si el valor de la vivienda es inferior o igual a 200.000 yenes y el de la tierra inferior a 300.000 yenes, el impuesto no va a ser gravado, siendo una exención (Iwasaki, 2021, p. 188).
- Si la vivienda se ubica en un área urbanizada, que está afecta a la ley de planificación urbana, va a tener que soportar además el Impuesto de Planificación Urbana, cuyo tipo impositivo máximo a aplicar es del 0,3%.

A modo comparativo se muestra la Tabla 1. En ella se visualiza que en los tres países hay un único impuesto que grava la posesión de la vivienda (impuesto directo); y que los tipos varían relativamente poco entre países. Respecto a los impuestos indirectos se observa una menor concordancia en los tipos, siendo España la que supera en porcentaje impositivo a los otros dos países, con notable diferencia.

Tabla 1 Comparativa por países de los impuestos más importantes que nacen por la adquisición de una vivienda

	Impuestos indirectos - Gravan transmisión -	Impuestos directos - Gravan posesión -
España	<p>Compra primera mano:</p> <ul style="list-style-type: none"> - IVA, con un tipo del 10% con carácter general. - ITPyAJD, de no haber sido aprobado uno se aplicará el 0,5%. <p>Compra segunda mano:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ITPyAJD, de no haber sido aprobado uno se empleará el 6%. 	<p>IBI. Tipo gravamen si inmueble es urbano se encuentra entre el 0,4% y el 1,1%, y si es rural está entre el 0,3% y el 0,9%.</p> <p>IP, dependiendo del patrimonio. Tipo gravamen entre el 0,2% y el 3,5%.</p>
Estados Unidos	Impuesto de Transferencia de la Propiedad (<i>Transfer Tax</i>), tipo medio de todos los Estados es del 0,6%.	Impuesto sobre la Propiedad (<i>Property Tax</i>). Tipo establecido en función del Estado, entre el 0,2% y el 3%.
Japón	Impuesto de adquisición de bienes inmuebles (<i>fudosan shutoku-zei</i>), grava transmisión vivienda. Tipo por defecto del 4%	Impuesto a la Propiedad de bienes inmuebles (<i>kotei shisan-zei</i>). Tipo de gravamen por defecto es del 1,4%.

Fuente: Elaboración propia.

2.2. Arrendamiento de la vivienda

El objetivo de invertir es conseguir una plusvalía; en el caso de la vivienda se puede obtener a través del alquiler, cediendo el uso del inmueble a una tercera persona por una contraprestación económica. Cuando el contribuyente arrienda una o más viviendas provoca el nacimiento de las siguientes obligaciones tributarias:

En España el ingreso obtenido por el arrendamiento de una vivienda se grava en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, en adelante), considerándose como un rendimiento de capital inmobiliario. Este rendimiento se va a integrar en la base imponible general del impuesto, siendo compensado posteriormente con el resto de los rendimientos obtenidos por el contribuyente. El rendimiento bruto obtenido por el alquiler podría verse minorado por una serie de deducciones:

- Los gastos en los que incurre el propietario para poder arrendar el inmueble, incluyendo los intereses pagados fruto de la adquisición o mejora del inmueble, con el límite de los rendimientos íntegros totales.
- La amortización de los inmuebles que posee el propietario, siempre que corresponda con la depreciación efectiva. La depreciación efectiva se consigue cuando cumple los requisitos establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, artículo 12. El límite de esta deducción es el 3% del mayor de los siguientes importes: el valor catastral o el coste de adquisición, excluyendo el valor del suelo. Esta deducción no podrá exceder los rendimientos íntegros obtenidos en total por el contribuyente.
- La cantidad resultante de multiplicar el 60% por la diferencia de los rendimientos brutos menos las dos deducciones nombradas con anterioridad. Esto se producirá siempre que esa diferencia sea positiva (rendimiento neto positivo), y que su arrendamiento esté destinado a vivienda.
- La cuantía resultante del producto del 30% por los rendimientos netos (cogiendo la diferencia nombrada con anterioridad y restándole la tercera deducción, siempre que proceda). Esta deducción se limita a aquellos rendimientos que se hubiesen producido durante al menos dos años, o se calificasen como obtenidos de manera irregular en el tiempo, y se imputasen en un solo período impositivo. Esta cantidad no podrá exceder de 300.000€ al año.

El tipo que a aplicar está compuesto por una escala general estatal y una escala general autonómica. La escala general estatal va desde el 9,5% hasta el 24,5%, como se establece en el art. 63 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF, en adelante). Respecto a la escala general autonómica, varía en función de la Comunidad

Autónoma en la que se encuentra la residencia fiscal del contribuyente. Los tipos más bajos se encuentran en la Comunidad de Madrid, que abarcan del 8,5% al 20,5%, conforme al art. 1 de la Ley 2/2021, de 15 de diciembre, de Reducción de la Escala de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. El tipo máximo se encuentra en la Comunidad Valenciana, con un 29,5%, dispuesto en el art. 2 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos (en la última modificación, del 2021).

Por ende, integrando la tarifa estatal y autonómica, el tipo marginal máximo resultante, dependiendo de las circunstancias personales del contribuyente y de la Comunidad Autónoma por la que se rija, puede llegar a ser de un 54%.

En Estados Unidos la obtención de un alquiler origina la obligación de tributar en el Impuesto sobre la Renta de los Individuos (*Income Tax*). Este beneficio se grava como un ingreso ordinario, por lo que la cantidad obtenida por esta partida se va a sumar con el resto de los ingresos considerados ordinarios. Esta cuantía y el estado civil del contribuyente van a determinar el tipo de gravamen a aplicar (véase estos tipos en la Tabla 7, p. 32).

Para obtener la cantidad percibida por el alquiler, es necesario distinguir si este es fruto de una actividad pasiva o activa, esta última es propia de individuos que trabajan en el mundo inmobiliario como principal actividad económica, por lo que no se encuentra dentro del objeto de estudio. Según el IRS (2022a, p. 13) e IRS (2022b, p. 4) las rentas derivadas por el alquiler de la vivienda en la mayoría de los casos, se deben a una actividad pasiva. Esta clasificación es relevante para el desarrollo del impuesto ya que va a determinar las deducciones de las que podrá beneficiarse el contribuyente. Se van

a poder deducir los gastos y pérdidas siempre que se deban al desarrollo de esa actividad pasiva (Han & MacFarland, 2016, p. 19), algo que ya se pudo ver en el caso español, en las deducciones en la base imponible dentro del rendimiento del capital inmobiliario. Estos gastos y pérdidas no pueden exceder del 2% de los ingresos brutos ajustados por este hecho, ya que si son superiores no van a poder ser deducidos. No serán deducibles los gastos de restauración o mejora de la propiedad salvo que el contribuyente cumpla los siguientes requisitos (*Tangible Property Final Regulations / Internal Revenue Service, 2022*):

- Cuando sus ingresos brutos anuales promedio sean inferiores o iguales a los diez millones de dólares.
- Posea propiedades con una base no ajustada (valor de mercado) de menos de un millón de dólares.
- La cuantía total pagada durante el año gravable por motivos de reparaciones, mejoras, o mantenimiento no sea superior a la menor de las siguientes dos cifras: el 2% de la base no ajustada del edificio/vivienda a reformar, o diez mil dólares.

Dentro de esta categoría existe una excepción, que se produce cuando dentro de la actividad pasiva hay una participación activa, que se establece como tal cuando la persona (o junto con su cónyuge) tuviese en propiedad al menos el 10% del valor de la vivienda en alquiler, sumado a que tomase decisiones de gestión (como por ejemplo el establecimiento de las condiciones de alquiler, la aprobación de nuevos inquilinos, la aprobación de gastos, etc.) o hubiese encargado/contratado a otras personas para que prestasen algún servicio (como podría ser contratar a un carpintero para que realice reparaciones). La diferencia con el caso anterior se encuentra en que aquí el contribuyente tiene una cantidad máxima que va a poder deducir, dependiendo de sus circunstancias personales, véase *Tabla 2*.

Tabla 2 Deducción máxima en Estados Unidos por el arrendamiento de la vivienda, en función del estado civil y del ingreso bruto ajustado del contribuyente

Estado civil/ Ingresos	Si ingreso bruto ajustado es ≤ 100.000\$ (≤ 50.000\$ si es persona casada que tributa de manera separada)	Si ingreso bruto ajustado es > 100.000\$ (> 50.000\$ si es persona casada que tributa de manera separada)	Si ingreso bruto ajustado es > 150.000\$ (> 75.000\$ si es persona casada que tributa de manera separada)
Soltero	25.000\$	(150.000\$ - su ingreso bruto ajustado) X 50%	0
Casado que presenta declaración conjunta	25.000\$		
Casado que presenta declaración por separado	12.500\$		
Viudo	25.000\$		

Fuente: Elaboración propia.

Por tanto, el ingreso bruto engloba todos los ingresos obtenidos por el contribuyente, independientemente de la fuente que provengan, mientras que el ingreso bruto ajustado es la diferencia del ingreso bruto menos una serie de deducciones. Estas deducciones pueden ser las contribuciones a un plan de jubilación planeado por un autónomo, las pérdidas por la venta o el intercambio de bienes, etc. (Joint Committee on Taxation, 2021, pp. 4-5).

Si el contribuyente, en función de su estado civil, supera el umbral del ingreso bruto ajustado modificado mostrado en la Tabla 3, va a tener que soportar un impuesto adicional, el Impuesto sobre la Renta Neta de las Inversiones (*Net Investment Income Tax*). El ingreso bruto ajustado modificado, normalmente es similar al ingreso bruto ajustado; la diferencia es que incluye los ingresos del trabajo en el extranjero y deduce los gastos incurridos por el mismo.

Tabla 3 Personas sujetas al Impuesto sobre la Renta Neta de las Inversiones (Estados Unidos)

Estado civil	Importe umbral
Casado que presenta declaración conjunta	250.000\$
Casado que presenta declaración por separado	125.000\$
Soltero	200.000\$
Responsable del hogar/cabeza de familia (con persona que lo califica)	200.000\$
Viudo con un hijo dependiente	250.000\$

Fuente: Elaboración propia a partir de *Questions and Answers on the Net Investment Income Tax | Internal Revenue Service (2021)*.

El tipo que se va a aplicar en el impuesto es del 3,8%. La cantidad a tributar va a ser el resultado de multiplicar ese tipo de gravamen por la diferencia entre la cantidad percibida por el arrendamiento de la vivienda, que sea propiedad del contribuyente, y los gastos deducibles (todos los gastos relacionados con la obtención de ingresos, así como los gastos de preparación de impuestos); como aparece en *Net Investment Income Tax | Internal Revenue Service (2022)* y se aclara posteriormente en *Questions and Answers on the Net Investment Income Tax | Internal Revenue Service (2021)*. Si hubiese más ingresos por inversiones se multiplicaría el 3,8% por la menor de las siguientes cifras: los ingresos netos de inversión o el exceso de los ingresos brutos ajustados modificados que superen los umbrales nombrados anteriormente (Tabla 3).

En Japón, los ingresos debidos al alquiler de una vivienda se gravan en el Impuesto sobre la Renta (*shotoku-zei*), compuesto por el Impuesto Nacional sobre la Renta (ámbito estatal) y el Impuesto local sobre los habitantes (ámbito local). Estos ingresos se van a considerar como un ingreso ordinario. Al encuadrarse en esa categoría, estos ingresos se van a tratar de manera conjunta con el resto de rentas percibidas por el contribuyente, catalogadas también como ingresos ordinarios. La cuota que se va a

integrar en esta partida va a ser el ingreso obtenido de manera anual menos los gastos incurridos para conseguir arrendar el inmueble, pudiendo ser las reparaciones, la amortización, seguros, etc (deducciones). El tipo a aplicar para el impuesto nacional va a depender del ingreso imponible, y podría ir desde el 5% sobre el total de los ingresos ordinarios hasta el 45% como se muestra en la Tabla 4. Posteriormente este porcentaje se verá incrementado en un 2,1%, debido a un impuesto especial para la reconstrucción del país tras el terremoto de Tohoku (aplicable hasta 2037); pasando a ser los tipos desde el 5,105% hasta el 45,945%, como se aclara en Ernst & Young (2022, p. 765). A su vez, el impuesto local está compuesto de dos impuestos, el de prefectura y el municipal: el primero sería una cantidad fija de 1.500 JPY (yenes japoneses) y un porcentaje fijo del 4%, y el segundo sería una cantidad fija de 3.500 JPY y un porcentaje del 6%.

Tabla 4 Tipos impositivos ordinarios (Japón)

Ingresos impositivos (JPY)		Tipos impositivos aplicables
Que excedan de ...	Que no sobrepasen los ...	
-	1.950.000	5%
1.950.000	3.300.000	10%
3.300.000	6.950.000	20%
6.950.000	9.000.000	23%
9.000.000	18.000.000	33%
18.000.000	40.000.000	40%
40.000.000	-	45%

Fuente: Elaboración propia a partir de Ernst & Young (2022, p. 765).

Con el fin de promover el alquiler y la venta de las viviendas deshabitadas, y para evitar externalidades negativas en los vecindarios, los gobiernos locales promocionan dichos inmuebles a través de la publicación de listados con la información precisa, o buscan formas de emplearlos como casas de huéspedes y lugares de uso público

(Sadayuki et al., 2019, p. 6; Sadayuki et al., 2020, pp. 2-3). Con esta forma de proceder se busca atraer a los inversores, y de esta manera revertir la situación.

A modo de síntesis, se puede afirmar que los tres países gravan el alquiler en sus respectivos impuestos sobre las rentas de los individuos. La diferencia entre ellos son los tipos, España tiene un tipo máximo del 54%; sin embargo Estados Unidos tiene un máximo del 37%; lo que representa una clara diferencia en la tributación del contribuyente. España vuelve a destacar con los tipos más elevados respecto a los otros dos sistemas fiscales.

2.3. Transmisión con ánimo de lucro

Suponiendo que el contribuyente posee su residencia fiscal en España, la venta del inmueble conlleva tributar la ganancia o la pérdida en el IRPF, que se integra en la base imponible del ahorro. Considerando que este hecho es una transmisión onerosa (ya que el fin es conseguir una compensación económica), la venta se gravará como la diferencia entre el valor de transmisión, importe que va a percibir el contribuyente por la venta menos los gastos de transmisión en los que se incurrieron, y el valor de adquisición. El valor de adquisición va a ser el resultado de sumar el importe real de adquisición de la vivienda (precio de compra) y el coste de la inversión y mejoras que se produjeron en el susodicho; a esa suma se le resta posteriormente la cantidad destinada a la amortización del activo. El tipo aplicable abarca desde el 19% hasta el 26%, dependiendo de la escala en la que se encuentre la base liquidable del ahorro.

Si el contribuyente obtiene una ganancia fruto de la transmisión onerosa de su vivienda habitual, y esta la reinvierte en la adquisición de una nueva vivienda habitual, dicha ganancia va a estar exenta de ser gravada, siempre que el importe total obtenido se destine por completo a la nueva adquisición. En el caso que la ganancia no se

reinvertiese por completo, se excluirá de tributación la parte proporcional a la cantidad reinvertida, conforme al art. 38 de la LIRPF.

La plusvalía obtenida por la venta no va a ser gravada, está exenta, cuando esta se deba a la transmisión de la vivienda habitual de un contribuyente que fuese mayor de 65 años o tuviese una dependencia severa según el art. 33 de la LIRPF.

En Estados Unidos, la transmisión con ánimo de lucro de la vivienda provoca el nacimiento de la obligación de soportar el Impuesto sobre la Renta de los Individuos (*Income Tax*). La plusvalía se va a considerar como una ganancia o una pérdida de capital; ya que como aparece en IRS (2022c, pp. 43-45) la vivienda es considerada un activo de capital, lo que conlleva el empleo de un tipo distinto al que se emplearía si fuese una ganancia o una pérdida ordinaria. Posteriormente, esta ganancia o pérdida de capital tiene que ser clasificada si es a corto o largo plazo. Se dice que es a corto plazo cuando la propiedad del bien que se va a vender lleva 1 año o menos en su patrimonio (a partir del día siguiente al de adquisición), y es a largo plazo cuando el contribuyente mantuviese esa propiedad en su patrimonio más de 1 año (a partir del día siguiente al de adquisición). El tipo a aplicar para gravar este hecho depende de la procedencia de la ganancia de capital neta, del ingreso imponible de la persona y de su estado civil (*Tema 409, Ganancias y pérdidas de capital | Internal Revenue Service, 2022*), como se puede observar a continuación en la Tabla 5. La ganancia de capital neta es la diferencia entre la ganancia neta a largo plazo y las pérdidas a corto.

Tabla 5 Tipo máximo a aplicar en la ganancia de capital neta a largo plazo (Estados Unidos)

Si el ingreso imponible de la persona es ...	El tipo máximo a aplicar a la ganancia de capital neta es ...
Mayor o igual a 501.601\$ si está casada y declara conjuntamente o es viuda	20%
Mayor o igual a 473.751\$ si es cabeza de familia	
Mayor o igual a 250.801\$ si está casada y declara separadamente	
Mayor o igual a 445.851\$ si está soltera	
Entre 80.801\$ y 501.600\$ si está casada y declara conjuntamente o es viuda	15%
Entre 54.101\$ y 473.570\$ si es cabeza de familia	
Entre 40.401\$ y 250.800\$ si está casada y declara separadamente	
Entre 40.401\$ y 445.850\$ si está soltera	
Menor o igual a 80.800\$ si está casada y declara conjuntamente o es viuda	0%
Menor o igual a 54.100\$ si es cabeza de familia	
Menor o igual a 40.400\$ si está casada y declara separadamente	
Menor o igual a 40.400\$ si está soltera	
Excepción: cuando se produce una ganancia no capturada de la sección 1250 (por depreciación no deducida)	25%

Fuente: Elaboración propia a partir de IRS (2022c, p. 67).

La ganancia se va a registrar como el resultado de multiplicar el tipo que corresponda por una cantidad a tributar. La cantidad a tributar va a ser la diferencia entre el valor de transmisión (cantidad percibida por la venta) menos el coste básico (cantidad pagada por la persona al comprar la vivienda). El coste básico es el resultado de sumar el valor de adquisición, los gastos de mejora y mantenimiento, y las comisiones; a la par que se resta el valor de la depreciación y amortización, junto con los gastos que asumiría la persona como vendedor.

Si el contribuyente vende la vivienda donde tuvo su residencia al menos dos de los últimos cinco años tras la venta, va a poder beneficiarse de una exención de la ganancia de 500.000\$ si su estado civil es casado y hacen la declaración conjunta; o de 250.000\$ si está soltero, o casado pero realiza declaración por separado.

Si la persona supera el umbral del ingreso bruto ajustado, va a tener que soportar adicionalmente el Impuesto sobre la Renta Neta de las Inversiones (*Net Investment Income Tax*). El tipo que se aplica es del 3,8%, tributación que se obtiene multiplicando este porcentaje por la diferencia entre la cantidad percibida en la venta de la vivienda y los gastos deducibles (todos los gastos relacionados con la obtención de ingresos, así como gastos de preparación de impuestos).

En este impuesto el contribuyente también puede beneficiarse de una exención por la ganancia obtenida en la venta de la vivienda, si esta fue su residencia al menos dos de los últimos cinco años. La exención es de 500.000\$ si su estado civil es casado y hace la declaración conjunta; o de 250.000\$ si está soltero, o casado pero realiza declaración por separado.

Si hubiese más ingresos por inversiones se multiplicaría el 3,8% por la menor de las siguientes cifras: los ingresos netos de inversión o el exceso de los ingresos brutos ajustados modificados que superen los umbrales nombrados en la Tabla 3 (p. 20).

En el supuesto de que la persona tenga su residencia fiscal en Japón, la venta de su vivienda ocasiona la obligación de tributar esa ganancia en el Impuesto sobre la Renta (*shotoku-zei*) que está compuesto por el Impuesto Nacional sobre la Renta (ámbito estatal) y el Impuesto local sobre los habitantes (ámbito local). Según KPMG (2021, p. 110), las ganancias de capital debidas a la venta de bienes inmuebles se gravan por separado de los ingresos ordinarios. Para saber qué tipo impositivo se va a emplear, es preciso distinguir si la ganancia de capital es a corto o a largo plazo. Si es a corto plazo, el contribuyente tuvo que poseer esos bienes cinco años o menos a partir

del 1 de enero del año en el que se produjese la transmisión, y si es largo plazo la posesión tendría que ser de más de cinco años. Por ende, si la ganancia es a corto plazo el tipo que se va a aplicar es del 30,63% por el impuesto nacional (el 30% normal más un incremento del 2,1% por el impuesto especial del terremoto de Tohoku) y del 9% por el impuesto local. En el caso de que la ganancia sea a largo plazo, el tipo va a ser del 15,315% por el impuesto nacional (el 15% normal más un incremento del 2,1% por el impuesto especial recién nombrado) y del 5% por el impuesto local. Ambos tipos se van a multiplicar por la plusvalía conseguida; siendo esta la diferencia entre el valor de venta menos el valor de compra. Esta persona puede beneficiarse de la exención de 500.000 JPY de la plusvalía respecto a la cuota resultante del impuesto nacional.

A modo de resumen, la venta de la vivienda se grava en el Impuesto sobre la Renta de las Personas de cada uno de los tres países. La denominación de los ingresos coincide en los tres casos (ganancias de capital), y su forma de calcular la cantidad final a gravar es semejante; que es la diferencia entre el valor de venta, el valor de compra y una serie de gastos. Respecto a los tipos, España no hace distinción si las operaciones son a corto o a largo plazo, en cambio Estados Unidos y Japón sí que las diferencia. Ambos países promueven las ganancias a largo plazo mediante la aplicación de unos tipos inferiores. La diferencia entre estos dos sistemas fiscales es la siguiente: Estados Unidos considera la ganancia a largo plazo cuando la posesión del activo es superior al año, mientras que Japón la considera cuando la posesión es superior a los cinco años. La comparativa de tipos se visualiza en la Tabla 6.

Tabla 6 Comparativa de tipos y tratamiento fiscal por países debido a la transmisión de la vivienda (Impuesto Renta)

España	Estados Unidos	Japón
Tratamiento: ganancia o pérdida patrimonial (base del ahorro). Tipos: 19% - 26%	Tratamiento: ganancia de capital a corto o a largo plazo. Tipos a corto: 10% - 37% Tipos a largo: 0% - 20%	Tratamiento: ganancia de capital a corto o a largo plazo. Tipos a corto: 39,63% Tipos a largo: 20,315%

Fuente: Elaboración propia

3. Fiscalidad comparativa por países (España, Estados Unidos y Japón) correspondiente a la participación en fondos propios de sociedades

3.1. Adquisición

Las acciones se consideran una parte del patrimonio de una sociedad anónima. La totalidad de las acciones de una sociedad constituye todo el patrimonio de la misma. La adquisición de este activo financiero le reporta al contribuyente titular el control de un porcentaje de la empresa, así como un derecho de propiedad sobre ella.

El mercado de valores es un mercado financiero en donde los inversores deciden adquirir acciones con el fin de obtener un rendimiento o más acciones como contrapartida (Verma et al., 2021, p. 3). Los impuestos juegan un papel relevante a la hora de decidir si se realizan estas inversiones (Ferreira et al., 2019, p. 8506). Dicha idea la desarrollan autores como Larrimore et al. (2021, p. 1342) que defienden que se produce una mayor concentración de ganancias en este mercado cuando se bajan los tipos impositivos. Sobre este tema, y centrándose en el mercado estadounidense, Gan & Qiu (2019, p. 1), explican cómo el arbitraje fiscal incrementa la riqueza de los accionistas en ese país.

La compra de acciones tanto cotizadas como no cotizadas en España, de manera general, no origina el nacimiento de ningún impuesto. Pero hay una excepción con las acciones que son admitidas a negociación en mercados regulados y provienen de sociedades cuyo valor de capitalización bursátil es superior a mil millones de euros (a fecha 1 de diciembre antes de la adquisición de las mismas). En ese caso, si el

contribuyente adquiriese las acciones recién nombradas, tendría que soportar el Impuesto sobre las Transacciones Financieras (ITF), encargándose de su recaudación (sujeto pasivo) los sistemas financieros que participan en la adquisición o mantenimiento de estas (Allevato & Martínez, 2020, p. 66). Su naturaleza es similar al Impuesto sobre el Valor Añadido; es un impuesto indirecto y aparece recogido en la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. La cuota a pagar sería el resultado de multiplicar el tipo, que es del 0,2%, por el importe de la adquisición de las acciones; ignorando los costes de transacción, comisiones u otros gastos debidos a la operación.

De igual modo, la adquisición de las acciones en Estados Unidos no origina el nacimiento de ningún impuesto, y en el caso de Japón tampoco.

Por ende, la adquisición de acciones de manera general no causa el nacimiento de ninguna obligación tributaria en ninguno de los países de estudio.

3.2. Participación en el reparto de beneficios de una sociedad

La participación en el reparto de beneficios se refiere a la obtención de dividendos por parte del contribuyente. Para poder conseguir este derecho, la persona tiene que haber adquirido previamente las acciones (Santos Jiménez, 2008, p. 30), que son unidades de propiedad de una sociedad anónima. A veces, aunque la persona posea acciones, puede que no participe en ese reparto, ya que está en la voluntad de la sociedad; algunas deciden repartir dividendos una, dos tres, cuatro o ninguna vez al año.

Los beneficios de la sociedad (incluyendo los dividendos) se tributan en el respectivo impuesto de sociedades de cada país. Esos beneficios tienen dos destinos, que son la reinversión en la sociedad o el reparto de dividendos. En el caso de que la

sociedad decidiese repartir los beneficios a través de dividendos, los accionistas tendrían que volver a tributar su parte proporcional de los beneficios en el Impuesto sobre la Renta (Piketty & Saez, 2007, p. 10; Harding & Marten, 2018, pp. 6-7). Por ello, Ross et al. (2020, pp. 203-204) defienden que los impuestos personales desincentivan el reparto de dividendos por parte de las empresas, e incentivan la recompra de acciones. Hay otros autores que estudian cómo se podría ver incrementado el reparto de beneficios, a través de la alteración de las medidas fiscales, como Sundvik (2017, p. 21) o Tanndal & Waldenström (2018, pp. 237-238).

En el caso de España, la percepción de dividendos conlleva la obligación de afrontar el IRPF. Este ingreso se va a encuadrar dentro del rendimiento de capital mobiliario, e irá a la base imponible del ahorro; aplicándose por este concepto un tipo de gravamen que oscila entre el 19% y el 26%. El rendimiento va a registrarse por las cantidades, bienes o servicios percibidos a lo largo del año (si las hubiese) menos una serie de deducciones. Estas deducciones se deben a los gastos pagados en los que incurrió el contribuyente con el objetivo de conseguir dividendos; como por ejemplo, los gastos que son fruto de la administración y depósito de valores, o empresas de inversión (Sagués Cuxart, 2009, p. 159). En los supuestos en los que el individuo percibiese rendimientos irregulares en el tiempo, o cuyo período de generación fuese superior a los dos años, podría realizar una reducción del 30% (con el límite de 300.000€ anuales) sobre la cantidad resultante del paso anterior; siempre cuando estos rendimientos solo se imputasen en un único período impositivo.

La obtención de dividendos provoca en Estados Unidos el nacimiento del Impuesto sobre la Renta de los Individuos (*Income Tax*). De manera habitual, cuando las empresas o fondos de pensiones reparten dividendos a través de las ganancias y beneficios obtenidos, estos serán considerados para las personas que los obtengan como dividendos ordinarios (no como una ganancia de capital). Dentro de esta

caracterización hay que distinguir los dividendos cualificados, que tienen que cumplir las siguientes tres características:

- Los dividendos sean pagados (es decir procedan) por una empresa/sociedad estadounidense o por una extranjera cualificada.
- Que los dividendos no procedan de: la distribución de ganancias de capital, depósitos realizados en cajas de ahorro, cooperativas, asociaciones, sociedades con exención de impuestos, o las que tiene un plan de propiedad de acciones para empleados (mantenido por la sociedad). Tampoco se van a incluir los dividendos que representan pagos, sabiendo que no son procedentes de dividendos cualificados.
- La posesión de las acciones debe de haber sido mayor de 60 días durante un período de 121 días; el período comienza 60 días antes de la fecha ex-dividendo (el día siguiente tras la declaración del dividendo, donde el comprador de una acción no tiene derecho a recibir el siguiente pago por este hecho). Para el cómputo de los días de posesión se empezará a contar a partir del día siguiente al de adquisición de las acciones, y hasta el día de la transmisión de las mismas.

La mayoría de los dividendos son cualificados, y estos tributarán al 0%, 15% o 20%, en función del ingreso total imponible de la persona, como se puede ver en la Tabla 5 (obviando la excepción que aparece en la última fila de la tabla). Una vez seleccionado el tipo, para saber la cantidad a tributar en esta partida, se multiplica este por la ganancia de capital neta obtenida por los dividendos.

En el supuesto en el que los dividendos fuesen no cualificados, el tipo a aplicar es el que se utiliza cuando se produce una ganancia de capital a corto plazo, o un ingreso ordinario, véase Tabla 7. El tipo impositivo se determina en función del estado civil y del ingreso total imponible de la persona, estos porcentajes de gravamen se encuentran en

el IRS (2021, p. 124). Una vez establecidos los tipos, se multiplican por los dividendos obtenidos con el fin de calcular la cantidad a tributar por este concepto.

Tabla 7 Tipo máximo a aplicar en la ganancia de capital neta a corto plazo, y en los ingresos ordinarios (Estados Unidos)

Estado civil/ Tipos	Soltero	Casado y declara conjuntamente o es viudo	Casado y declara separadamente	Cabeza de familia
10%	< 9.950 \$	< 19.900 \$	< 9.950 \$	< 14.200 \$
12%	[9.950 \$-40.525 \$)	[19.900 \$-81.050 \$)	[9.950 \$-40.525 \$)	[14.200 \$-54.200 \$)
22%	[40.525 \$-86.375 \$)	[81.050 \$-172.750 \$)	[40.525 \$-86.375 \$)	[54.200 \$-86.350 \$)
24%	[86.375 \$-164.925 \$)	[172.750 \$-329.850 \$)	[86.375 \$-164.925 \$)	[86.350 \$-164.900 \$)
32%	[164.925 \$-209.425 \$)	[329.850 \$-418.850 \$)	[164.925 \$-209.425 \$)	[164.900 \$-209.400 \$)
35%	[209.425 \$-523.600 \$)	[418.850 \$-628.300 \$)	[209.425 \$-314.150 \$)	[209.400 \$-523.600 \$)
37%	≥ 523.600 \$	≥ 628.300 \$	≥ 314.150 \$	≥ 523.600 \$

Fuente: Elaboración propia a partir del IRS (2021, p. 124).

Si el contribuyente supera el umbral del ingreso bruto ajustado modificado, que aparece en la Tabla 3 (p. 20), en ese año tendrá que hacerse cargo del Impuesto sobre la Renta Neta de las Inversiones (*Net Investment Income Tax*). Como ya se expuso en apartados anteriores, se mantienen todas las condiciones nombradas con anterioridad, a excepción de que el tipo se va a multiplicar por los dividendos conseguidos a lo largo del año. Si hubiese más ingresos por inversiones se multiplicaría el 3,8% por la menor de las siguientes cifras¹: los ingresos netos de inversión o el exceso de los ingresos brutos ajustados modificados que superen los umbrales nombrados en la página 20, Tabla 3. En el caso de los dividendos cualificados, no es preciso tributar por ellos en este impuesto, está a elección del contribuyente; si decidiese incluirlos todos o parcialmente en este impuesto, podría reducir proporcionalmente la cantidad en el

¹ Con arreglo a lo que se muestra en la página web del Internal Revenue Service, *Topic No. 559 Net Investment Income Tax | Internal Revenue Service (2022)*

Impuesto sobre la Renta de los Individuos (pudiendo verse modificado el tipo a uno menor).

En Japón, los dividendos se gravan únicamente en el Impuesto sobre la Renta (*shotoku-zei*), que como ya se dijo está compuesto por el Impuesto Nacional sobre la Renta y el Impuesto local sobre los habitantes. Según KPMG (2021, pp. 110-113) los dividendos obtenidos por la posesión de acciones se van a gravar a un tipo u otro en función de si estas son cotizadas o no.

Si los dividendos proceden de sociedades que cotizan (por lo que posee acciones cotizadas), de manera general se va a aplicar el tipo impositivo de ingresos ordinarios (véase Tabla 4). No obstante, si el contribuyente tiene al menos el 3% de las acciones en circulación de una empresa japonesa y esta paga dividendos, este puede decidir cómo gravar esos dividendos; pudiendo optar por no declararlos y que ya se aplique su obligación fiscal a través de la retención realizada por la empresa japonesa; o bien pudiendo declararlos de manera separada a los ingresos ordinarios, empleando un tipo del 15,315% por el impuesto nacional (el 15% normal más el incremento del 2,1% por el impuesto especial) y del 5% por el impuesto local.

Si por el contrario, los dividendos se deben a la propiedad de acciones no cotizadas, de manera habitual se van a tributar como ingresos ordinarios, empleando para ello el tipo impositivo de ingresos ordinarios (Tabla 4). Aunque, si los ingresos alcanzados por los dividendos de estas acciones son inferiores a los 100.000 yenes japoneses (que corresponden a 730€ a tipo de cambio actual), el contribuyente puede optar por que la empresa japonesa retenga la cantidad precisa (que sería una retención del 20% por el impuesto nacional) sin necesidad de tener que tributarlo, siendo igualmente necesario declararlo en su renta.

Una vez establecido el tipo empleado para estos dividendos, que como ya se dijo se van a considerar como un ingreso ordinario, procede tratarlos de manera conjunta

con el resto de los rendimientos obtenidos por el contribuyente que se encuadran también como ingresos ordinarios. La cuota que se integraría por esta partida sería el importe total de los dividendos, si los hubiese, que hubiese conseguido a lo largo del año. Y el total de ingresos ordinarios se multiplicaría por el tipo que fuese preciso emplear en función de los ingresos imposables totales obtenidos por la persona. En el caso de los dividendos procedentes de acciones cotizadas que se trataban de manera diferenciada, los beneficios conseguidos por este hecho a lo largo del año se multiplicarían por los dos tipos nombrados, y la cantidad resultante se sumaría a la cuota final del impuesto.

A modo de síntesis, la obtención de dividendos se grava en los tres países a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas. La forma de denominar estos ingresos es completamente distinta, pero el procedimiento es similar. Respecto a los tipos, España no distingue si las operaciones son a corto o a largo plazo; en cambio, Estados Unidos sí que las diferencia, promoviendo las ganancias a largo plazo (con unos tipos impositivos más bajos). En Japón, al considerar los dividendos como ingresos ordinarios, el tipo a aplicar se encuentra en una horquilla más amplia, comparado con los otros dos países. Esta comparativa de tipos se visualiza esquemáticamente en la Tabla 8.

Tabla 8 Comparativa de tipos y tratamiento fiscal por países debido a la percepción de dividendos (Impuesto Renta)

España	Estados Unidos	Japón
Tratamiento: rendimiento de capital mobiliario (base del ahorro). Tipos: 19% - 26%	Tratamiento: ganancia de capital a corto o a largo plazo. Tipos a corto: 10% - 37% Tipos a largo: 0% - 20%	Tratamiento: de manera habitual como ingreso ordinario. Tipos ingreso ordinario: 5,105% - 45,945% Excepciones: 20,315%

Fuente: Elaboración propia

3.3. Transmisión con ánimo de lucro

Con el fin de obtener plusvalías puede recurrir a la venta de acciones, siempre que las venda a un precio superior al que las adquirió. Hay factores que afectan a los precios, como puede ser la especulación o el valor de descuento del dividendo. Esto se puede observar en los trabajos de Taghizadeh-Hesary et al. (2020, pp. 2608-2609) y Ota & Lau (2021, pp. 1-2).

España grava los ingresos obtenidos en la venta de acciones en el IRPF. Dentro del impuesto, estos beneficios se califican como una ganancia o una pérdida patrimonial a título oneroso (ya que es con ánimo de lucro), yendo así a la base imponible del ahorro. Por ello, se aplicará un tipo de gravamen que oscila entre el 19% y el 26%. Dicha transmisión de valores (ya sean estos admitidos a negociación o no en los mercados regulados) se va a registrar como la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición. En los mercados regulados se establecen como valor de transmisión el mayor de los siguientes importes: el valor de cotización en el momento de la transmisión o el precio pactado entre las partes. En los mercados no admitidos a regulación se pide que ambos valores, tanto de adquisición como de transmisión, superen a la mayor de las siguientes cantidades: el valor que se encuentra en el patrimonio neto en la partida de valores transmitidos del último ejercicio cerrado, o el importe que resulte de capitalizar el promedio de los resultados alcanzados los últimos 3 ejercicios sociales cerrados.

El contribuyente podría beneficiarse de la exención de la ganancia obtenida, cuando esta se deba a la venta de acciones de empresas que son de reciente o de nueva creación; y se hubiese reinvertido totalmente en la compra de otras acciones de empresas recién creadas. Si la cantidad que se destinase a la recompra fuese menor a la cantidad conseguida con la venta, la diferencia se gravaría como ganancia. Hay dos situaciones en las que esta exención no se puede aplicar, cuando: el individuo hubiese

adquirido acciones del mismo tipo tanto un año anterior, como posterior, a la venta de dichos valores; o cuando la transmisión de los valores se produjese entre el cónyuge o cualquier persona que mantuviese una relación de parentesco hasta segundo grado con el contribuyente.

Estados Unidos grava la transmisión onerosa de acciones en el Impuesto sobre la Renta de los Individuos (*Income Tax*). Este ingreso se considera como una ganancia o una pérdida de capital, ya que las acciones mantenidas en la cuenta personal del contribuyente son considerados como activos de capital (IRS, 2022c, pp. 48-49). Una vez clasificado este hecho, hay que delimitar si esta ganancia o pérdida es a corto o a largo plazo. Se considera a corto plazo cuando las acciones estuvieron en el patrimonio del contribuyente 1 año o menos, y a largo plazo cuando estuvieron más de 1 año; para el cómputo de tiempo se empieza a contar el día siguiente a la adquisición. El tipo aplicable cuando la persona hubiese tenido las acciones en su patrimonio durante más de 1 año (ganancia de capital a largo plazo) es el que se encuentra en la Tabla 5 (p. 24), obviando la excepción que aparece en la última fila de la tabla. En el resto de los casos (ganancia de capital a corto plazo) el tipo a emplear se visualiza en la Tabla 7 (p. 32). La ganancia de capital neta, en este caso, es el valor de venta de las acciones (lo que la persona recibe) menos el coste de adquisición y los gastos incurridos para su adquisición (comisiones, cargos adicionales, impuestos, etc).

Si el contribuyente supera el umbral del ingreso bruto ajustado modificado, que se visualiza en la Tabla 3 (p. 20) va a tener que soportar también el Impuesto sobre la Renta Neta de las Inversiones (*Net Investment Income Tax*). Se van a emplear las mismas condiciones nombradas en los apartados anteriores, salvo por la cuantía a tributar. Dicha cuantía va a ser la diferencia entre el valor de venta de las acciones, el coste de adquisición y los gastos incurridos para su adquisición. Si hubiese más ingresos por inversiones se multiplicaría el 3,8% por la menor de las siguientes cifras:

los ingresos netos de inversión, o el exceso de los ingresos brutos ajustados modificados que superen los umbrales visualizados en la Tabla 3 (p. 20).

En función del Estado en el que se encuentre el contribuyente, también podría tener que soportar el Impuesto sobre las Ganancias de Capital (*Capital Gains Tax*). Este impuesto se aplica en la mayoría de los Estados y el tipo varía en cada uno de ellos, actualmente puede ir del 2,9% (Dakota del Norte) hasta el 13,3% (California). Este tipo se va a multiplicar por la diferencia entre la ganancia producida (calculada previamente en el Impuesto sobre la Renta de los Individuos) y una serie de deducciones, que también varían en función del Estado.

La transmisión de acciones con ánimo de lucro en Japón se grava en el Impuesto sobre la Renta (*shotoku-zei*), que a su vez está compuesto por dos impuestos ya nombrados. Este hecho, dentro del impuesto, es considerado como una ganancia de capital, y se va a tributar de manera aparte respecto de los ingresos ordinarios. Los ingresos obtenidos por la venta de acciones, ya sean cotizadas o no, se van a gravar a un tipo del 15,315% por el impuesto nacional (el 15% normal más el incremento del 2,1% por el impuesto especial) y del 5% por el impuesto local.

En el caso de vender dos o más tipos de acciones cotizadas, la cuota a tributar va a ser el producto del tipo específico por el sumatorio de los ingresos. Si alguna de las ventas hubiese ocasionado pérdidas, estas se compensarían con las cantidades positivas percibidas. Pero si hubiese más pérdidas que ganancias, estas se podrían compensar con los dividendos obtenidos que no hayan sido tributados como ingresos ordinarios (explicado en el apartado 3.2), con los ingresos que se hubiesen obtenido por la inversión en bonos específicos, o por las plusvalías debidas a los bonos específicos y las acciones cotizadas. De no poder compensarse toda la pérdida, en el año en el que se produjo la transmisión, el contribuyente va a poder compensarla en un plazo máximo de tres años desde la venta.

Suponiendo que el contribuyente vende dos o más tipos de acciones no cotizadas, la cuota a tributar va a ser el producto del tipo específico por el sumatorio de dichos ingresos. Si alguna de las ventas hubiese ocasionado pérdidas, estas se compensarían con las cantidades positivas percibidas (ganancias) procedentes de las acciones no cotizadas y de los bonos ordinarios.

A modo de síntesis, en la tributación correspondiente a la venta de acciones, hay que subrayar que tanto en España, Estados Unidos y Japón, este hecho se tributa en su respectivo Impuesto sobre la Renta de las Personas. Las ganancias se denominan de la misma manera (ganancias de capital), y sus tratamientos vuelven a ser similares; salvo alguna deducción que no está permitida o los límites a estas deducciones. Respecto a los tipos, suponiendo que en Estados Unidos la operación es a largo plazo, los tipos acaban siendo bastante semejantes, como se puede observar en la Tabla 9. En Estados Unidos, por el mismo hecho, conviven dos impuestos más, uno destinado a las rentas altas y otro para aquellos ciudadanos que residan en algunos de los Estados donde se apliquen,

Tabla 9 Comparativa de tipos y tratamiento fiscal por países debido a la transmisión de acciones (Impuesto Renta)

España	Estados Unidos	Japón
Tratamiento: ganancia o pérdida patrimonial (base del ahorro). Tipos: 19% - 26%	Tratamiento: ganancia de capital a corto o a largo plazo. Tipos a corto: 10% - 37% Tipos a largo: 0% - 20%	Tratamiento: ganancia de capital. Tipo: 20,315%

Fuente: Elaboración propia.

4. Fiscalidad comparativa por países (España, Estados Unidos y Japón) correspondiente a las criptomonedas

Antes de hablar de cómo se van a gravar los siguientes hechos económicos es preciso definir ¿qué es una criptomoneda? Una criptomoneda, también denominada moneda virtual, se considera una representación digital de valor que no está garantizada o emitida por una autoridad pública o un banco central; no es considerada una moneda de curso legal, y puede ser almacenada, transferida y negociada electrónicamente². Esta definición se muestra en contraposición con lo que dicen otros autores como Barroilhet (2019, pp. 31-33), que afirman que las criptomonedas son un tipo de monedas virtuales, con características diferenciadoras que permiten ser de aplicación universal y más extendida. Para este estudio se va a tomar como referencia la primera definición, ya que está respaldada por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE. - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, 16 al 19 de abril de 2018). Aunque no sea considerada una moneda de curso legal, hay entidades y personas que aceptan estas monedas como medio de intercambio (Juanpere, 2019, p. 16).

Las criptomonedas surgieron en el año 2009, pero no sería hasta 2017 cuando alcanzaron el boom, debido al crecimiento exponencial en su cotización (Gil Soriano,

² La definición y su tratamiento fiscal en el sistema fiscal español aparece recogido brevemente en Consultas de la D.G. Tributos: Buscador - Consulta vinculante: V0999-18 (2018)

2018, p. 72). Las monedas virtuales de por sí no tienen un valor propio, su valor procede de las expectativas de los participantes de ese mercado, lo que origina una elevada volatilidad en los precios (Weber, 2016, p. 22). Un inversor decidirá adquirir estos activos si espera que estos valgan igual o más en el futuro; en cambio, si los participantes del mercado esperan que las criptomonedas no valgan nada, dichos activos podrían llegar a valer cero (Berentsen & Schar, 2018, pp. 7-9).

La volatilidad de estos activos, la posibilidad de que se produzcan a través de ellos evasión fiscal, o que estos se vinculen con el mercado ilegal origina la necesidad de regular las criptomonedas, con el fin último de proteger los derechos de los consumidores (Yereli & Orkunoğlu-şahin, 2018, p. 219; McDonald, 2020, p. 156; Dumchikov et al., 2020, p. 11; Tang & Zhang, 2021, p. 1). Esta regulación se consigue a través del sistema fiscal. Japón fue uno de los primeros países en desarrollar un marco regulatorio para los cryptoactivos, incluidas las criptomonedas; encontrándose así, en este país, uno de los mayores mercados de estos activos (Sholihah & Afriansyah, 2020, p. 39; Pravdiuk, 2021, p. 34; Harold et al., 2022, p. 29). Posteriormente le siguió Estados Unidos en el ámbito regulador. Y no sería hasta 2020 cuando Europa propuso un reglamento regulador para las criptomonedas, lo harían a través de la Comisión Europea (Garín, 2021, pp. 35-36). España regularizó su tratamiento en el año 2018, a través de una consulta vinculante.

Conviene aclarar un hecho relevante a la hora de analizar de su tributación. Los rendimientos se gravarán en el país del contribuyente, ya que es indiferente en dónde se encuentren las criptomonedas.

4.1. Adquisición

La adquisición de criptomonedas no origina el nacimiento de ningún impuesto ni en España, Estados Unidos y Japón.

4.2. Intercambio con moneda de curso legal

En España cuando el contribuyente decide intercambiar una moneda virtual por una moneda de curso legal, lo que muchos denominan como vender criptomonedas, origina el gravamen en el IRPF. Este hecho se encuadra dentro de la partida de ganancias y pérdidas patrimoniales como una transmisión *inter vivos* onerosa, yendo así a la base imponible del ahorro; y se va a computar como la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, aplicándose un tipo de gravamen que oscila entre el 19% y el 26%.

El valor de transmisión es el importe percibido por la transacción (salvo que sea inferior al valor de mercado, que entonces se tomará este) menos los tributos y gastos ya pagados. El valor de adquisición es el importe pagado por el contribuyente sumado a los gastos y tributos debidos a la compra de las criptomonedas. Si hubiese criptomonedas adquiridas a distintos precios, el importe pagado por la compra es el de las primeras criptomonedas adquiridas, método FIFO (Torres, 2021, pp. 158-159).

Estados Unidos considera las criptomonedas como un bien, una propiedad (Kubát, 2015, p. 413; Pelucio-Grecco et al., 2020, p. 280; Williams, 2022, p. 13). Esta clasificación origina que esta transmisión se grave en el Impuesto sobre la Renta de los Individuos (*Income Tax*), como se visualiza en el estudio de Webb (2018, pp. 293-294). Dentro del impuesto, este ingreso se va a tratar como una ganancia o una pérdida de capital, debido a que estos activos son clasificados como activos de capital (IRS, 2022d, p. 20). Conviene distinguir si la ganancia o pérdida es a corto o a largo plazo, en función

de la posesión del activo, ya explicado con anterioridad. En base a esta última clasificación, se va a emplear un tipo de la Tabla 5 (p. 24) o de la Tabla 7 (p. 32). Una vez seleccionado el tipo correcto, este se va a multiplicar por la diferencia entre la base de coste ajustada de la moneda virtual y la cantidad recibida por el contribuyente en el momento de la transacción, con el fin de hallar la cantidad a tributar por este hecho, ambas cantidades tienen que estar en dólares. La base de coste ajustada de la moneda virtual es la suma pagada por la adquisición de criptomonedas más las comisiones y otros gastos pagados asociados con la compra³. La suma pagada para la adquisición va a depender del método que seleccione el contribuyente para tributar dicha transmisión. Solo hay dos métodos permitidos: el FIFO (*first in first out*) contabiliza las que se venden como las primeras que se adquirieron; y una identificación especial, donde la persona puede determinar qué monedas virtuales va a vender (pudiendo así influir en la obtención de una ganancia o una pérdida en el impuesto).

Si el contribuyente supera el umbral del ingreso bruto ajustado modificado (véase Tabla 3, p. 20), este va a tener que soportar también el Impuesto sobre la Renta Neta de las Inversiones (*Net Investment Income Tax*). Se van a utilizar las mismas condiciones nombradas en los apartados anteriores, salvo por la cuantía a tributar. Esta va a ser el producto del tipo establecido (3,8%) por los beneficios obtenidos con la venta; siendo estos la diferencia entre la cantidad que recibió el contribuyente por la transacción y la base de coste ajustada de la moneda virtual, ambas cantidades en dólares. Si hubiese más ingresos por inversiones, entonces se multiplicaría el 3,8% por la menor de las siguientes cifras: los ingresos netos de inversión, o el exceso de los ingresos brutos ajustados modificados que superen los umbrales visualizados en la Tabla 3 (p. 20).

³ Como se expone en la página web del IRS, "Preguntas frecuentes sobre las transacciones con monedas virtuales | Internal Revenue Service" (2022)

Japón considera las criptomonedas como una propiedad, un bien (Malik & Bandyopadhyay, 2021, p. 46; Anush et al., 2021, p. 5023; Mohsin, 2021, pp. 6-7). Debido a esta clasificación, la transmisión se va a tributar en el Impuesto sobre la Renta (*shotoku-zei*) dentro de la partida “ingresos varios” (*miscellaneous income*). Esos ingresos varios van a tratarse como si fueran ingresos ordinarios (NTA, s. f., p. 10), empleando para esta operación, los tipos ordinarios visualizados en la página 21, Tabla 4. El precio de adquisición de estas monedas virtuales se puede establecer a través de dos métodos: el de media móvil o el de promedio total (media bruta). El método a través de la media móvil proporciona el precio unitario medio en el momento de la adquisición, teniendo que realizarse este proceso cada vez que se adquieran criptomonedas de un mismo tipo; se calcula como el cociente entre el valor contable total de las criptomonedas de un tipo y la cantidad de criptomonedas (mantenidas hasta el momento de la transmisión). El método a través de la media bruta proporciona el precio de adquisición por unidad al final del año; se obtiene a partir del cociente del sumatorio de todos los valores de las criptomonedas de un tipo al principio del año y el valor de las criptomonedas adquiridas durante el año, todo ello entre el volumen total que el contribuyente posee de ese tipo (NTA, 2021, p. 15).

En el caso de la venta, el importe a tener en cuenta para el gravamen sería la diferencia entre el precio de transferencia, el coste de transferencia y la comisión de negociación de las criptomonedas y otros posibles gastos incurridos. El precio de transferencia va a ser la cantidad percibida por el cambio (en yenes japoneses). El coste de transferencia es el producto del precio de adquisición de la criptomoneda, ya sea calculado a través de la media móvil o la media bruta, por la cantidad vendida. Estas ganancias o pérdidas se van a incluir en el total de ingresos ordinarios (incluyendo los de estos intercambios) a un tipo que va en función de dichos ingresos (véase Tabla 4, p. 21). En el caso de que esta partida diese pérdidas, estas no se van a poder

compensar con otras partidas del impuesto. Si por las transacciones en criptomonedas ganase menos de 200.000 JPY y no hubiese solicitado una deducción de impuestos, no necesitaría incluir estos ingresos como parte de su declaración anual.

Como resumen de lo expuesto en este apartado, la venta de criptomonedas se tributa en los Impuestos sobre la Renta de cada país. España y Estados Unidos denominan el hecho de la misma forma (como una ganancia), y lo gravan de una manera similar. En cambio, Japón grava este hecho como si fuera un ingreso ordinario, soportando así unos tipos mayores, comparado con los otros dos países. Todo ello se puede visualizar en la Tabla 10. Estados Unidos establece un impuesto adicional, orientado a los contribuyentes con rentas altas.

Tabla 10 Comparativa de tipos y tratamiento fiscal por países debido a la transmisión de criptomonedas (Impuesto Renta)

España	Estados Unidos	Japón
Tratamiento: ganancia o pérdida patrimonial (base del ahorro). Tipos: 19% - 26%	Tratamiento: ganancia de capital a corto o a largo plazo. Tipos a corto: 10% - 37% Tipos a largo: 0% - 20%	Tratamiento: ingreso ordinario. Tipos ingreso ordinario: 5,105% - 45,945%

Fuente: Elaboración propia

4.3. Intercambio con otra moneda virtual

España grava el intercambio de una moneda virtual por otra a través del IRPF. Dentro del impuesto, este hecho se encuadra en el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales como una permuta, yendo a la base del ahorro (Villarraig Moya, 2018, p. 19), aplicándose por este concepto un tipo de gravamen que oscila entre el 19% y el 26%. Este suceso se registra como la diferencia entre el valor de la criptomoneda

adquirida que se cede y el mayor de los siguientes valores: el valor de mercado del elemento entregado, o el elemento recibido a cambio⁴.

La transmisión de una moneda virtual a cambio de otra se tributa en Estados Unidos en el Impuesto sobre la Renta de los Individuos (*Income Tax*). Este hecho se considera una ganancia o una pérdida de capital, ya que las criptomonedas que posee la persona son consideradas como activos de capital. Posteriormente hay que distinguir si la ganancia o pérdida es a corto o a largo plazo, en función de la posesión del activo, ya explicado en apartados anteriores. En función de esta última clasificación, se va a emplear un tipo de la Tabla 5 (p. 24) o de la Tabla 7 (p. 32). El tipo seleccionado se va a multiplicar por la diferencia entre el precio de venta y la base de coste ajustada de la moneda virtual (explicado en el apartado anterior), para el cálculo de la cuota a tributar.

En el caso en el que el contribuyente supere el umbral del ingreso bruto ajustado modificado (véase Tabla 3, p. 20), este va a tener que hacerse cargo del Impuesto sobre la Renta Neta de las Inversiones (*Net Investment Income Tax*). Se van a utilizar las mismas condiciones nombradas en los apartados anteriores, salvo por la cuantía a tributar. Esta va a ser el producto del tipo establecido (3,8%) por los beneficios obtenidos con la venta; siendo estos la diferencia entre el valor de las monedas obtenidas y la base de coste ajustada de la moneda virtual, ambas cantidades en dólares. Si hubiese más ingresos por inversiones entonces se multiplicaría el 3,8% por la menor de las siguientes cifras: los ingresos netos de inversión, o el exceso de los ingresos brutos ajustados modificados que superen los umbrales mostrados en la Tabla 3 (p. 20).

Japón tributa el intercambio entre criptomonedas en el Impuesto sobre la Renta (*shotoku-zei*) dentro de la partida “ingresos varios” (*miscellaneous income*). Esto indica que estas operaciones se tributan como si fuesen un ingreso ordinario. El precio de

⁴ Conforme a *Consultas de la D.G. Tributos: Buscador - Consulta vinculante: V1948-21 (2021)*

adquisición de estas monedas virtuales se puede establecer a través de dos métodos, nombrados en el apartado 4.2. El importe a gravar va a ser la diferencia entre el precio de transferencia, el coste de transferencia y la comisión de negociación de las criptomonedas y otros posibles gastos incurridos. El precio de transferencia es el resultado de multiplicar el tipo de cambio de criptomoneda a yenes japoneses, por el número de criptomonedas adquiridas a cambio. Y el coste de transferencia es el producto del precio de adquisición, calculado por alguno de los métodos explicados en el apartado 4.2, por la cantidad que se va a intercambiar (NTA, 2021, p. 7). Estas ganancias o pérdidas se van a gravar sobre el total de los ingresos ordinarios (incluyendo los de estos intercambios) a un tipo que va en función de dichos ingresos, véase Tabla 4 (p. 21). En el caso de que esta partida diese pérdidas, estas no se van a poder compensar con otras partidas del impuesto. Si por las transacciones en criptomonedas ganase menos de 200.000 JPY y no hubiese solicitado una deducción de impuestos, no necesitaría incluir estos ingresos como parte de su declaración anual.

5. Conclusiones

Fiscalidad en el ámbito inversor es el título que da nombre a este trabajo. Como su denominación indica, se ha estudiado la tributación correspondiente a la inversión en varios de los activos financieros más relevantes para las familias y la sociedad en general. La vivienda y las acciones son activos seleccionados por su importancia para los hogares españoles, y las criptomonedas por su irrupción reciente en el mercado y la repercusión que han alcanzado en poco tiempo.

El trabajo se focalizó en las comparativas entre los sistemas fiscales de los países elegidos (Estados Unidos y Japón) con el sistema tributario español. ¿Por qué estos países y no otros? En la actualidad, Estados Unidos y Japón son el primer y el tercer país más desarrollado del mundo, respectivamente. En esta decisión fue determinante la necesidad de encontrar información de los organismos públicos en forma de leyes, regulaciones, etc. y de autores expertos en el ámbito tributario, que sirviesen como fuente a partir de la cual se pudiese abordar este tema con las mínimas garantías de fiabilidad y de exactitud; la barrera del idioma (el japonés) fue también otro obstáculo en este proceso.

Antes de adquirir o vender cualquier activo financiero conviene analizar la fiscalidad que lo grava. Uno de los activos más destacados para invertir es la vivienda. En el momento de la adquisición nacen dos impuestos: uno que grava la transmisión de la propiedad, y otro que grava la posesión. En ambos impuestos España destaca por su superioridad en los tipos máximos. Respecto al arrendamiento y la transmisión de la vivienda, su tratamiento fiscal resulta similar en el Impuesto sobre la Renta en los tres sistemas; si bien, los tipos máximos son divergentes en los tres países, siendo España el país más gravoso, ya que aplica porcentajes superiores.

Otro de los activos demandados por la población son las acciones. La adquisición de estas, con carácter general, no origina el nacimiento de ninguna obligación tributaria en ninguno de los tres países. Aunque cuando la persona obtenga rendimientos por estas operaciones, de manera general, nace la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta correspondiente de cada país. En el caso de los dividendos, la diferencia entre países está principalmente en las deducciones, llegando a haber exenciones si el ingreso llega a ser menor a una cantidad (solo Japón). En cuanto a la venta, la mayor distinción se encuentra en las exenciones, ya que las deducciones coinciden bastante.

Respecto a las criptomonedas, su adquisición no conlleva una obligación tributaria. En cambio, cuando se intercambien por monedas de curso legal, por otras monedas virtuales, por un bien, etc., esto va a generar la obligación de soportar el Impuesto sobre la Renta. Estados Unidos y España lo van a gravar como una ganancia, y Japón como un ingreso ordinario. Esta categorización afecta a los tipos a aplicar, siendo superiores los de Japón. Sin embargo, los tres sistemas coinciden en su cálculo, que se efectúa mediante la diferencia entre el valor percibido por la transmisión menos el valor de adquisición del bien que se intercambia (y los gastos asociados). Los criterios de valoración de los activos en el momento del intercambio también son diferentes.

De los tres sistemas fiscales estudiados, Japón es el que grava con tipos mayores los rendimientos obtenidos por activos financieros (acciones y criptomonedas), ya que en la mayoría de los casos los trata como un ingreso ordinario y no como una ganancia de capital, al contrario de lo que sucede en Estados Unidos o España.

Tras el análisis normativo, se han apreciado similitudes a la hora de clasificar los rendimientos. Cuando en los dos sistemas fiscales internacionales se cataloga un rendimiento como ingreso ordinario, en España ese rendimiento, de manera habitual, va a ir a la base imponible general. No obstante, los ingresos que vayan a la base imponible general o sean considerados como ingresos ordinarios, tienen unos tipos

máximos muy distintos, siendo España el que tiene mayores tipos respecto de los otros dos países llegando a alcanzar el 54%; Japón aplica un 45% y Estados Unidos impone un 37%.

Con el fin de promover intereses sociales o económicos, los países estudiados contemplan establecer deducciones, créditos o incluso fijar tipos menores a ciertos hechos imposables. Estados Unidos y Japón, por ejemplo, fijan unos tipos inferiores a las transmisiones de aquellos activos que permaneciesen en el patrimonio del contribuyente durante un período de tiempo largo. El país americano considera el término largo plazo si la posesión del activo supera un año. En contraposición, Japón considera largo plazo un período superior a cinco años. España no contempla el corto o largo plazo en el tratamiento fiscal de los activos analizados.

Una de las particularidades del sistema japonés es la diversidad de tipos que aplica en función de cada hecho imponible. En Estados Unidos solo hay dos clasificaciones de tipos en el Impuesto sobre la Renta, visualizados en las Tabla 5 y Tabla 7. España también tiene dos clasificaciones de tipos, aunque si los rendimientos van a la base imponible general el tipo a aplicar estará determinado por la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente.

Cabría la posibilidad de extender este estudio al ámbito formal, entendiendo como tal el modo en el que se cumplimentan las obligaciones tributarias, pudiendo resultar de interés exponer los modelos, plazos y forma de presentación de los impuestos descritos.

Estas conclusiones fueron extraídas en el desarrollo de este trabajo. Sin embargo, si el estudio se basase en otros activos financieros y en otros sistemas fiscales, no se podría asegurar que los resultados fuesen coincidentes. Por todo ello, se destaca la diversidad de casuística existente en cada hecho imponible, que supone una dificultad a la hora de generalizar resultados.

Bibliografía

- Allevato, G., & Martínez, A. V. (2020). Regular el sector financiero mediante la fiscalidad: Consecuencias deseadas y no deseadas del impuesto sobre las transacciones financieras. *Cuadernos de Información económica*, 278, 61-68.
- Ambrose, B. W., Hendershott, P. H., Ling, D. C., & McGill, G. A. (2022). Homeownership and taxes: How the TCJA altered the tax code's treatment of housing. *Real Estate Economics*, 1540-6229.12374. <https://doi.org/10.1111/1540-6229.12374>
- Anush, B., Inna, G., Petrovich, D. O., & Tetyana, B. (2021). Comparative and informative characteristic of the legal regulation of the blockchain and cryptocurrency: State and prospects. *Annals of the Romanian Society for Cell Biology*.
- Banco de España. (2017). *Encuesta financiera de las familiar (EFF) 2017: Métodos, resultados y cambios desde 2014*.
- Barroilhet, A. (2019). Criptomonedas, economía y derecho. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 8(1), 29. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2019.51584>
- Basha, L.-A. (2018). Cross-border planning for real estate: USA. *Trusts & Trustees*, 24(1), 66-72. <https://doi.org/10.1093/tandt/ttx185>
- Berentsen, A., & Schar, F. (2018). A Short Introduction to the World of Cryptocurrencies. *Review*, 100(1), 1-19. <https://doi.org/10.20955/r.2018.1-16>
- Domínguez Martínez, J. M. (2011). *Guía de la fiscalidad de las operaciones financieras* (1a. ed). Aranzadi/Thomson Reuters.
- Dumchikov, M., Kononenko, N., Batsenko, L., Halenin, R., & Hlushchenko, N. (2020). Issues of regulating cryptocurrency and control over its turnover: International experience. *Revista Amazonia Investiga*, 9(31), 10-20. <https://doi.org/10.34069/AI/2020.31.07.1>

- Ernst & Young. (2022, marzo 16). *Worldwide Personal Tax and Immigration Guide 2021-22*.
https://www.ey.com/en_gl/tax-guides/worldwide-personal-tax-and-immigration-guide
- Farell, R. (2015). An Analysis of the Cryptocurrency Industry. 130, 23.
- Fernández, R. (2022, febrero 17). *Países con el mayor PIB estimado 2020-2026*. Statista.
<https://es.statista.com/estadisticas/600234/ranking-de-paises-con-el-producto-interior-bruto-pib-mas-alto-en/>
- Ferreira, L., Lopes, J., & Nunes, A. (2019). The relevance of the tax effect compared with other dupont model factors in order to explain the “return on equity”(Listed Companies—France, Germany, Portugal and Spain). *34th International Business Information Management Association Conference (IBIMA)*, 8498-8507.
- Gan, Y., & Qiu, B. (2019). Escape from the USA: Government debt-to-GDP ratio, country tax competitiveness, and US-OECD cross-border M&As. *Journal of International Business Studies*, 50(7), 1156-1183. <https://doi.org/10.1057/s41267-019-00216-w>
- García Boza, J. (2013). *Inversiones financieras: Selección de carteras*. Pirámide.
- Garín, B. B. (2021). *Las criptomonedas a debate*. Editorial Aranzadi, S.A.U.
- Gil Soriano, A. (2018). Monedas virtuales: Aproximación jurídico-tributaria y control tributario. *Actualidad Jurídica (1578-956X)*, 48.
- Han, A., & MacFarland, M. (2016). *The book on advanced tax strategies: Cracking the code for savvy real estate investors. volume 1: Powerful techniques anyone can use to deduct more, invest smarter, and pay far less to the IRS!* BiggerPockets Publishing, LLC.
- Harding, M., & Marten, M. (2018). *Statutory tax rates on dividends, interest and capital gains: The debt equity bias at the personal level* (OECD Taxation Working Papers N.º 34; OECD Taxation Working Papers, Vol. 34). <https://doi.org/10.1787/1aa2825f-en>

- Harold, S. W., Bouskill, K. E., Ichikawa, H., Lilly, S., & Watanabe, R. (2022). *Proceedings of the U.S.-Japan Socioeconomic Policy Research Exchange: The Rise of Telework Under COVID-19 and the Growth of Cryptocurrency*. RAND Corporation. <https://doi.org/10.7249/CFA1556-1>
- Instituto de Comercio Exterior. (s. f.). *Estructura general del sistema fiscal de Estados Unidos*. Recuperado 14 de mayo de 2022, de <https://www.icex.es/icex/es/Navegacion-zona-contacto/revista-el-exportador/invertir/EST4365205.html#>
- Instituto Español de Estudios Estratégicos (Ed.). (2020). *La dualidad económica Estados Unidos-China en el siglo XXI*. Ministerio de Defensa.
- IRS. (2021). *Publication 17—Your Federal Income Tax For Individuals*. <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p17.pdf>
- IRS. (2022a). *Publication 527—Residential Rental Property (Including Rental of Vacation Homes)*. <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p527.pdf>
- IRS. (2022b). *Publication 925—Passive Activity and At-Risk Rules*. <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p925.pdf>
- IRS. (2022c). *Publication 550—Investment Income and Expenses (Including Capital Gains and Losses)—IRS*. <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p550.pdf>
- IRS. (2022d). *Publication 544—Sales and Other Dispositions of Assets*. <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p544.pdf>
- Iwasaki, Y. (2021). Relationship between Rate of Vacant Houses and Rate of Houses below Exemption Point of Fixed Asset Tax in Japan. *Urban and Regional Planning Review*, 8(0), 186-200. <https://doi.org/10.14398/urpr.8.186>
- Joint Committee on Taxation. (2021). *Overview of the Federal Tax System as in Effect for 2021(JCX-18-21)*. [This document can be found on the Joint Committee on Taxation](https://www.jct.gov/publications/2021/jcx-18-21/)

[website at www.jct.gov](http://www.jct.gov). Unless otherwise stated, all section references are to the [Internal Revenue Code of 1986](#)

Juanpere, B. A. (2019). La fiscalidad de bitcoin en España. *Crónica tributaria*, 173, 7-36.

Kim, M. (2022). How do tax-based revitalisation policies affect urban property development? Evidence from Bronzeville, Chicago. *Urban Studies*, 59(5), 1031-1047. <https://doi.org/10.1177/0042098021995148>

Kochergin D.A. & Pokrovskaia N.V. (2020). *International Experience of Taxation of Crypto-assets*. 24(1): 53-84.

KPMG. (2021). *Taxation in Japan 2021—KPMG*. <https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/jp/pdf/2021/jp-en-taxation-in-japan-202111.pdf>

Kubát, M. (2015). Virtual Currency Bitcoin in the Scope of Money Definition and Store of Value. *Procedia Economics and Finance*, 30, 409-416. [https://doi.org/10.1016/S2212-5671\(15\)01308-8](https://doi.org/10.1016/S2212-5671(15)01308-8)

Lambea Rueda, A., Grau Ruiz, M. A., & Pastor Albaladejo, G. (2020). La sostenibilidad de la vivienda: Razones para incentivar su desarrollo en España. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 133. <https://doi.org/10.5209/reve.67334>

Larrimore, J., Burkhauser, R. V., Auten, G., & Armour, P. (2021). Recent Trends in US Income Distributions in Tax Record Data Using More Comprehensive Measures of Income Including Real Accrued Capital Gains. *Journal of Political Economy*, 129(5), 1319-1360. <https://doi.org/10.1086/713098>

Malik, V., & Bandyopadhyay, S. (2021). Crypto-currency: A Bubble waiting for a Burst? *Economy Polity Environment: An International Peer-reviewed Journal of Social Studies*, 3(1), 44-56.

- McDonald, D. C. (2020). Coining New Tax Guidance: How the IRS Is Falling behind in Crypto. *U. Miami Int'l & Comp. L. Rev.*, 28, 151-180.
- Mohsin, K. (2021). Cryptocurrency legality & regulations–International scenario. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3957976>
- Net Investment Income Tax | Internal Revenue Service*. (2022, marzo 29). <https://www.irs.gov/individuals/net-investment-income-tax>
- NTA. (s. f.). *2021 Income tax and special income tax for reconstruction guide (Japan)*. Recuperado 18 de mayo de 2022, de https://www.nta.go.jp/english/taxes/individual/pdf/incometax_2021/01.pdf
- NTA. (2021, junio 30). *Tax treatment of crypto-assets (frequently asked questions)*. https://www.nta.go.jp/publication/pamph/pdf/virtual_currency_faq_03.pdf
- Ota, K., & Lau, D. (2021). Share repurchases on the Tokyo Stock Exchange Trading Network. *Journal of the Japanese and International Economies*, 61, 101148. <https://doi.org/10.1016/j.jjie.2021.101148>
- Pelucio-Grecco, M. C., Santos Neto, J. P. dos, & Constancio, D. (2020). Accounting for bitcoins in light of IFRS and tax aspects. *Revista Contabilidade & Finanças*, 31(83), 275-282. <https://doi.org/10.1590/1808-057x201909110>
- Piketty, T., & Saez, E. (2007). How Progressive is the U.S. Federal Tax System? A Historical and International Perspective. *Journal of Economic Perspectives*, 21(1), 3-24. <https://doi.org/10.1257/jep.21.1.3>
- Pokrovskaja, N. V., & Belov, A. V. (2020). Tax Revenues of Local Budgets in Unitary States: A Case Study of Japan. *Journal of Tax Reform*, 6(1), 73-89. <https://doi.org/10.15826/jtr.2020.6.1.076>

- Portillo Navarro, M. J. (2018). Los ingresos tributarios de las haciendas locales y la crisis económica. *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, 92, 253-278. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.92.9290>
- Prado Román, C., Plaza Casado, P., & Blanco González, A. (2018). *Manual de inversiones alternativas*. Delta.
- Pravdiuk, M. (2021). International experience of cryptocurrency regulation. *Norwegian Journal of Development of the International Science*, 53-2, 31-37.
- Preguntas frecuentes sobre las transacciones con monedas virtuales | Internal Revenue Service*. (2022, marzo 23). <https://www.irs.gov/es/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>
- Questions and Answers on the Net Investment Income Tax | Internal Revenue Service*. (2021, noviembre 23). <https://www.irs.gov/newsroom/questions-and-answers-on-the-net-investment-income-tax>
- Ross, S. A., Westerfield, R. W., Jaffe, J., & Jordan, B. D. (2020). *Inversión y financiación*. McGraw-Hill.
- Sadayuki, T., Kanayama, Y., & Arimura, T. (2019). *Evaluating the externality of vacant houses in Japan: The case of Toshima municipality, Tokyo* [RIEEM Discussion Paper Series]. Research Institute for Environmental Economics and Management, Waseda University. <https://EconPapers.repec.org/RePEc:was:dpaper:1901>
- Sadayuki, T., Kanayama, Y., & Arimura, T. H. (2020). The Externality of Vacant Houses: The Case of Toshima Municipality, Tokyo, Japan. *Review of Regional Studies*, 50(2). <https://doi.org/10.52324/001c.13522>
- Sagués Cuxart, A. (2009). *Fiscalidad de los productos y operaciones financieras: Marco tributario de las operaciones financieras y fiscalidad de los principales productos financieros*. Bresca.

- Santos Jiménez, N. (2008). La política de dividendos y la rentabilidad de los negocios. *Industrial Data*, 11, 29-36.
- Schwartz, A. F. (2015). *Housing policy in the United States* (Third Edition). Routledge.
- Sholihah, R., & Afriansyah, A. (2020). *Regulation of Crypto Currency in World Trade Organization*. 39-45. <https://doi.org/10.2991/aebmr.k.200321.006>
- Sundvik, D. (2017). Book-tax conformity and earnings management in response to tax rate cuts. *Journal of International Accounting, Auditing and Taxation*, 28, 31-42. <https://doi.org/10.1016/j.intaccaudtax.2016.12.003>
- Taghizadeh-Hesary, F., Yoshino, N., & Shimizu, S. (2020). The impact of monetary and tax policy on income inequality in Japan. *The World Economy*, 43(10), 2600-2621. <https://doi.org/10.1111/twec.12782>
- Tang, V. W., & Zhang, T. Q. (2021). *Regulation, Tax, and Cryptocurrency Pricing*.
- Tangible Property Final Regulations | Internal Revenue Service*. (2022, enero 5). <https://www.irs.gov/businesses/small-businesses-self-employed/tangible-property-final-regulations>
- Tanndal, J., & Waldenström, D. (2018). Does Financial Deregulation Boost Top Incomes? Evidence from the Big Bang. *Economica*, 85(338), 232-265. <https://doi.org/10.1111/ecca.12247>
- Tema 409, Ganancias y pérdidas de capital | Internal Revenue Service*. (2022, febrero 3). <https://www.irs.gov/es/taxtopics/tc409>
- Topic No. 559 Net Investment Income Tax | Internal Revenue Service*. (2022, marzo 29). <https://www.irs.gov/taxtopics/tc559>
- Torres, J. M. (2021). *Criptomonedas: Qué son, cómo utilizarlas y por qué van a cambiar el mundo*.

- Verma, P., Dumka, A., Bhardwaj, A., Ashok, A., Kestwal, M. C., & Kumar, P. (2021). A Statistical Analysis of Impact of COVID19 on the Global Economy and Stock Index Returns. *SN Computer Science*, 2(1), 27. <https://doi.org/10.1007/s42979-020-00410-w>
- Villarraig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. *Balance: revista de economía*, 26, 15-20.
- Webb, N. (2018). A fork in the blockchain: Income tax and the bitcoin/bitcoin cash hard fork. *North Carolina Journal of Law & Technology*, 19(4), 283-311.
- Weber, B. (2016). Bitcoin and the legitimacy crisis of money. *Cambridge Journal of Economics*, 40(1), 17-41. <https://doi.org/10.1093/cje/beu067>
- Wiley, J. A., & Nguyen, H. (2022). Cherry-picking industrial properties in opportunity zones. *Real Estate Economics*, 1540-6229.12375. <https://doi.org/10.1111/1540-6229.12375>
- Williams, S. (2022). Tax It "To The Moon": A Cryptocurrency Story. *Seton Hall Law*.
- Yereli, A., & Orkunoğlu-şahin, I. (2018). *Cryptocurrencies and Taxation*. 219-230.

Apéndice legislativo

Ley 2/2021, de 15 de diciembre, de Reducción de la Escala de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. (s. f.).

Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. (s. f.). 11.

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. (s. f.). 48.

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (s. f.). 19.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (s. f.). 164.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (s. f.). 168.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (s. f.). 156.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE. - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, 16 al 19 de abril de 2018). (s. f.). 120.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (s. f.). 35.

Resoluciones administrativas

Dirección General de Tributos

Consultas de la D.G. Tributos: Buscador—Consulta vinculante: V0999-18. (2018, abril 18).

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0999-18

Consultas de la D.G. Tributos: Buscador—Consulta vinculante: V1948-21. (2021, junio 21).

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0999-18